



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 48

Palmira, Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Yaneth Muñoz Ortiz
Accionado(s):	Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00196-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por YANETH MUÑOZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.897.004, quien actúa a través de apoderado, contra la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante señora YANETH MUÑOZ ORTÍZ, a través de apoderado que, el 24 de mayo de 2021, radicó en los correos electrónicos de la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. derecho de petición, a fin de obtener información respecto del vínculo laboral y de seguridad social que existió entre la referida empresa y su extinto hijo CESAR AUGUSTO CARDONA MUÑOZ. No obstante, hasta la presente fecha no se ha dado ninguna respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., le brinde una respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

Una vez subsanado las falencias anotadas mediante auto 1240 de 21 de junio de 2021, mediante proveído 1243 del 23 del mismo mes, se admitió la acción de tutela a trámite, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía YANETH MUÑOZ ORTIZ
- Registro civil de nacimiento CESAR AUGUSTO CARDONA MUÑOZ.

- Respuesta derecho de petición Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Gigante – Huila
- Consulta Banco Agrario
- Derecho de petición
- Constancia de envío
- Memorial poder

5. Respuesta de la accionada.

La abogada adscrita a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., mandatario judicial de la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. manifiesta que no existe vulneración del derecho de petición por haberse configurado un hecho superado, habida cuenta que se dio contestación a los requerimientos solicitados de manera clara y de fondo.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YANETH MUÑOZ ORTÍZ, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*se demuestre el hecho superado*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición el día 24 de mayo de 2021, ante la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. mediante la cual solicitó cierta documentación e información laboral de su fallecido hijo CESAR AUGUSTO CARDONA MUÑOZ, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por empresa accionada, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, situación que fue corroborada por la escribiente de este despacho, vía comunicación telefónica con el apoderado judicial de la accionante, quien informó haber recibido contestación a su solicitud, sin que se manifieste reparo alguno. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora YANETH MUÑOZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.897.004, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed52797a54b6a8d621eec53f38be885dd820045f958e0dca80cd9c4e8e80
3809**

Documento generado en 06/07/2021 11:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**